



SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2660/92

Sección Tercera

ASUNTO: Amparo promovido por don José Martínez Alcalde, en nombre y representación de su hijo menor de edad Raul Martínez de la Rosa.

EXCMOS. SRES.

Don Luis López Guerra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Julio D.González Campcs

SOBRE: Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de septiembre de 1992, que confirma en apelación la Sentencia dictada por el Juzgado de Menores número 4 de los de Madrid, de 25 de mayo de 1992.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don José Martínez Alcalde.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de Noviembre de 1992, don José Martínez Alcalde actuando en su condición de representante del menor Raul Martínez de la Rosa, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de Septiembre de 1992, por la que confirmando la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0465576

Sentencia del Juzgado de menores número 4 de dicha Capital, de fecha 25 de mayo de 1992, se condenaba al menor Raul Martínez de la Rosa a una medida de internamiento por tiempo de seis meses en el Centro que se designa por la Comunidad autónoma de Madrid.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El menor Raul Martínez de la Rosa, de 15 años, fue denunciado por una agresión sexual a otro menor de edad (11 años). Instruido atestado, pasó al Juzgado de Menores número 4 de los de Madrid que tramitó un procedimiento corrector previsto en la parte derogada Ley Tutelar de menores de 11 de junio de 1948.

b) El menor denunciado prestó voluntariamente declaración ante el Juez de Menores, en presencia del Secretario Judicial, Ministerio fiscal, su padre y el Abogado Defensor del menor, en dicha declaración reconoció los hechos que se le imputaban. El Juez solicitó de los órganos asistenciales permanentes informes sociales y personales del menor y su familia, informe que proponía la presencia del menor en un Centro cerrado durante 3 o 4 fines de semana o, alternativamente, la adopción de unas medidas de carácter social y educativo. Asimismo, prestaron declaración ante el Juez los dos menores víctimas de los hechos, acompañados de sus padres.

c) El Abogado defensor no tuvo otra intervención en el procedimiento, ni se le comunicaron otras actuaciones, que su presencia en la declaración de su defendido. No tuvo acceso al informe técnico emitido, ni al escrito de acusación formulado por el Ministerio fiscal, ni se le permitió proponer y practicar pruebas en su defensa.

d) Se dictó Sentencia por el Juzgado de Menores, de fecha 25 de Mayo de 1992, en la que se le imputaba la comisión de un

hecho que penalmente podría calificarse de violación. Se le impuso una medida correctora de internamiento por tiempo de seis meses en el Centro que designase la Comunidad Autónoma.

e) Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia, invocando, entre otros motivos, la existencia de importantes irregularidades en la tramitación del procedimiento en primera instancia que generaron indefensión. En segunda instancia se propusieron distintas pruebas (no se especifican en el recurso cuales fueron) encaminadas a demostrar las irregularidades producidas en la tramitación y la errónea conclusión a la que había llegado el Informe técnico. Tales pruebas no fueron admitidas, contra el auto que desestimó las pruebas se recurrió en súplica e igualmente fue desestimado.

f) Se celebró la vista de la apelación con asistencia del Abogado defensor del menor y se dictó Sentencia, de fecha 29 de septiembre de 1992, confirmando la apelada.

3. Se invoca la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión y el derecho a un proceso con todas las garantías.

Estas garantías vendrían constituidas por la aplicación al proceso corrector de menores de lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución, y en especial: a) derecho a la defensa y prohibición de indefensión; b) derecho a ser informado de la acusación formulada; y c) derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

En el supuesto planteado, a juicio de la representación técnica del recurrente, no se habrían respetado estas garantías en el procedimiento seguido ante Juzgado de Menores número 4 de Madrid, pues: a) no se permitió la asistencia del Abogado defensor del menor en las declaraciones prestadas por la víctima y por el testigo; b) no le fue posible someter a

posterior interrogatorio a éstos, ni proponer ninguna otra prueba; c) el Abogado defensor del menor no tuvo acceso al informe emitido por el equipo técnico del Juzgado, ni lo pudo someter a contradicción, ni proponer la práctica de un informe alternativo por otros peritos, informe del que sí dispuso el Ministerio Fiscal para formular su acusación; d) no se dio traslado a la defensa del menor del escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal; e) en Primera Instancia no tuvo acceso a las actuaciones practicadas ni pudo formular alegaciones en defensa del menor.

Es por ello que en aplicación de la doctrina sentada en la STC 36/91, de 14 de febrero, se consideran infringidas las garantías previstas en el art. 24 C. E. y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) que deben regir en los procesos correctores seguidos contra menores.

4. Por Providencia de 29 de enero de 1993 se concedió al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1. c) LOTC, carencia manifiesta de contenido constitucional por haberse subsanado, en apelación, las alegadas vulneraciones del derecho a la defensa.

5. El recurrente, en escrito que tuvo entrada el 15 de febrero de 1993, insistió en el contenido constitucional de la demanda reproduciendo básicamente las razones expuestas en su recurso.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 16 de febrero de 1993, solicitó la inadmisión de la demanda por carecer ésta de contenido constitucional. A su juicio, las pretendidas vulneraciones constitucionales expuestas en primera instancia, fueron sanadas al tiempo de interponer el recurso de apelación, donde el Letrado pudo combatir con los ar-

gumentos que estimó convenientes la Sentencia dictada. Asimismo, propuso las pruebas que estimó convenientes, y si alguna de ellas fue denegada se debe a la facultad discrecional de los Tribunales para admitir o rechazar las pruebas que consideren irrelevantes. Es por ello que las pretendidas irregularidades producidas en primera instancia fueron sanadas por la interposición del recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Procede confirmar el motivo de inadmisión puesto de manifiesto a las partes, esto es, la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda prevista en el art. 50.1. c) LOTC.

Frente a la inicial indefensión que pudiese haber sufrido la parte en la tramitación del procedimiento en primera instancia, dispuso de un recurso de apelación en el que sin limitación alguna se formularan las alegaciones, tanto de fondo como de forma, que se estimaran convenientes para su defensa. De modo que, conforme señala la STC 17/1992 y el ATC de 22 de abril de 1992, la invocada indefensión inicial ha de entenderse sanada, desde una perspectiva constitucional, por la posterior interposición del recurso de apelación en el que se respetaron las garantías necesarias para su defensa, sin que por tanto se aprecie la invocada indefensión tomando el procedimiento en su conjunto.

Por todo lo expuesto la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

